



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de diciembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de noviembre de 2012, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de noviembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 854/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 14 de septiembre de 2011 tiene entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, de 43 años de edad, debido a una caída sufrida el 29 de agosto de 2010 a causa del mal estado de la calzada en la pedanía de xxxx2 que pertenece al Municipio de xxxx3 (xxxx1).



En su escrito expone "Que con fecha 17 de septiembre de 2010, presenté ante este Ayuntamiento escrito de reclamación por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída que sufrí el día 29 de agosto de 2010, sobre las 17:00 horas en la calle xx del xxxx2.

»La caída se produjo debido a que en la calle de la xx existía una piedra o una lancha de granito, que sobresalía sobre el nivel de la calle, lo que provocó que me tropezara y que me cayera al suelo.

»Como consecuencia de la caída se me produjo una herida inciso contusa en la rodilla izquierda y fui atendida por el servicio de urgencias del Hospital hhhh de xxxx1 (...)"

Solicita una indemnización total de 9.938,02 euros por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la caída. Para la valoración de las lesiones físicas (39 días improductivos, desde el 29 de agosto hasta el 7 de octubre de 2010 y 246 días no improductivos desde el 8 de octubre de 2010 hasta el 14 de junio de 2011) se han utilizado los baremos de la Resolución de 31 de enero de 2010 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Manifiesta que con fecha 14 de junio de 2011 recibió el alta médica tras las sesiones de rehabilitación a las que fue sometida.

Adjunta a su escrito copia compulsada de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx3 el 17 de septiembre de 2010, diversos informes médicos sobre la asistencia sanitaria recibida, facturas del gimnasio qqqq y de taxi por desplazamiento de la localidad donde reside, xxxx4, a xxxx1 para recibir las sesiones de rehabilitación.

Segundo.- Mediante Resolución de la Alcaldía de 6 de marzo se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

Tercero.- El 14 de agosto la Administración Local emite informe sobre la reclamación presentada en el que señala: "Los hechos se desarrollaron de la siguiente manera: 'El día 29 de agosto de 2010 sobre las 17 horas se estaba desarrollando en la calle (...), con motivo de la celebración de las Fiestas patronales de xxxx2, la actividad denominada 'Guerra de agua', actividad



realizada en la calle y en la que unos vecinos a otros se lanzan mutuamente globos llenos de agua. La interesada, estando en esa calle, huyendo previsiblemente del lanzado de globos de agua, tropezó y se cayó.

»La caída se produjo, según manifiesta la interesada, debido a que en la calle de la xx existía una piedra o lancha de granito, que sobresalía sobre el nivel de la calle, lo que provocó que tropezara y cayera al suelo.

»(...).

»xxxx2 es un pueblo pedanía de este Municipio en el que están empadronadas veinte personas y en el que este Ayuntamiento realiza las inversiones correspondientes cuando existe disponibilidad presupuestaria para ello.

»Que existe duda sobre la responsabilidad de este Ayuntamiento, al considerar que la interesada huyendo de la 'Guerra de agua' tropezó y cayó en una calle cuya orografía era conocida por todos los vecinos y visitantes".

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, no presenta escrito de alegaciones.

Quinto.- El día 6 de septiembre de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el apartado tercero 2.d), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presentan las reclamaciones (17 de septiembre de 2010 y 14 de septiembre de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (6 de septiembre de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que se interpuso antes de que transcurriera un año desde que se determinó el alcance de las secuelas, ya que la primera reclamación se presentó ante el Ayuntamiento de xxx3 el 17 de septiembre de 2010, cuando la caída tuvo lugar el 29 de agosto de 2010, incidente del que derivaron secuelas que fueron determinadas por Traumatología al diagnosticar el 2 de abril de 2011 condropatía femoro-patelar. El segundo escrito de reclamación se interpuso el 14 de septiembre de 2011.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si



el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La interesada manifiesta que los daños sufridos se produjeron al tropezar con una lancha de granito que sobresalía del nivel de la calle la xx de la pedanía de xxxx2, que pertenece al Municipio de xxxx3.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de pavimentación de las vías públicas urbanas; competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento



Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, la reclamante no ha probado que el daño sufrido sea a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. No resulta así acreditado que la caída se produjera en el lugar que indica, sin que sea suficiente a efectos de probar este extremo la mera manifestación de la interesada ante la Administración, ni la aportación de un parte de atención médica del Servicio de Urgencias, así como de diversos informes médicos sobre la asistencia sanitaria recibida.

Así, al margen de las manifestaciones de la reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo, como tampoco ningún testigo presencial de la caída que pueda acreditar que ésta se produjo en el lugar y forma señalado por la reclamante.

Aún más, según se desprende del informe de la Administración Local, la caída se pudo producir cuando la reclamante huía del lanzamiento de globos de agua en una calle en la que la orografía era perfectamente conocida por vecinos y visitantes, por lo que la caída se encuadraría dentro de la esfera de imputabilidad de la propia víctima.

Por lo tanto, al no existir en el expediente prueba alguna sobre la existencia de relación de causalidad, salvo el propio testimonio de la reclamante respecto al hecho de que la caída se produjo en ese concreto lugar, no puede establecerse de forma concluyente una relación directa e inequívoca entre los hechos y el daño sufrido, de manera que nada permite deducir que aquéllos ocurrieron en el modo descrito en la reclamación.

Al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.